

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 1074

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Comunidad

Demandados: Martiniano Cándelo Beltrán

Rad: 76001400302720200039400

Sea lo primero, recapitular, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado, sin desmedro de otros fueros que puedan concurrir. Seguidamente, el numeral 3° de la norma en cita, establece, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, previa claridad de que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

Ahora, de la revisión del expediente y del factor de competencia aplicable en el presente caso, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente trámite, pues véase que tanto la dirección suministrada para efectos de notificación al demandado como de su domicilio corresponden al municipio de Villa Rica - Cauca, y aunque bien podría el actor, a su elección, presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo título ejecutivo, al revisar el documento objeto de recaudo, se observa mecánicamente impuesto un “otro si” sobre el texto del pagaré, lo cual genera una irregularidad, pues este debió realizarse en documento anexo y debidamente aceptado por el deudor, por tanto no es posible aceptar dicha estipulación (fl.1 c.1). Esto sin contar, además, que el título adosado carece del endoso para cobro judicial que facultaría a la abogada Olga Londoño Aguirre para iniciar el presente ejecutivo.

En tales circunstancias, se impone declarar la falta de competencia y remitir la demanda y sus anexos a reparto entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Villarica – Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, este juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- **REMITIR** el proceso a su reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villarica – Cauca
- 3.- **SENTAR** en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. **67** DE HOY 31 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO